

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

Ministerio de Justicia

Texto articulado de la Ley de Arrendamientos Urbanos

(Continuación)

Art. 150. El inquilino o arrendatario del local de negocio podrá resolver el contrato antes del tiempo pactado por cualquiera de las siguientes causas:

1.ª Las perturbaciones de hecho o de derecho que en la vivienda o local de negocio arrendado o en las cosas de uso necesario y común en la finca realice el arrendador, ello sin perjuicio de cualquier otra acción que pudiere asistirle.

2.ª No efectuar el arrendador las reparaciones necesarias a fin de conservar la vivienda o local de negocio, sus instalaciones o servicios o las cosas de uso necesario y común en la finca, en estado de servir para lo pactado en el contrato.

3.ª La falta de prestación por el arrendador de los servicios propios de la vivienda o local de negocio, ya aparezcan especificados en el contrato, ya resulten de las instalaciones con que cuente la finca.

Art. 151. Cuando concurra alguna de las causas de resolución de que trata el artículo anterior, el inquilino o arrendatario perjudicado podrá optar entre dar por terminado el contrato o exigir que cese la perturbación, que se ejecuten las reparaciones o que se presten los servicios o suministros y en cualquier caso tendrá derecho, además, al abono por el arrendador de las indemnizaciones siguientes:

A) En el supuesto de la causa primera del artículo anterior una cantidad que no podrá ser nunca inferior al importe de una mensualidad de renta y que guardará proporción con la importancia o gravedad de la perturbación. Cuando ésta se debiere a obras encaminadas, precisamente, a aumentar el número de las viviendas con que cuente la finca, los inquilinos o arrendatarios no tendrán derecho al abono de indemnización alguna; pero sí a dejar en suspenso sus respectivos contratos, con los efectos establecidos en el artículo 156.

B) En los supuestos de la causa segunda del precedente artículo, la cantidad que proceda, atendida la importancia y trascendencia del daño o incomodidad que la no reparación origine en el uso de la cosa arrendada.

C) Cuando proceda lo dispuesto en el apartado tercero del artículo anterior, sea cual fuere la causa de la no prestación, e incluso de ser debida a fuerza mayor, si el incumplimiento afectare al servicio de calefacción a cargo del arrendador, y el mismo no se diere en absoluto o se prestare en forma notoria y ostensiblemente irregular o deficiente, la indemnización será del veinte por ciento del importe anual de la renta, salvo que esta prestación apareciere especificada separadamente en el contrato, en cuyo caso, de haberse satisfecho su precio, la indemnización será igual a lo que por él se hubiere pagado. Tanto en uno como en otro caso, si el arrendador percibió diferencias por el coste del servicio, vendrá obligado a reintegrarlas.

Cuando el incumplimiento de que trata el párrafo anterior resultare de entidad menor, y el perjudicado demostrare haber tenido necesidad de emplear medios de calefacción supletorios, la indemnización se limitará al importe del gasto que le origine su entretenimiento, pero no comprenderá la adquisición de aquellos medios.

Si el incumplimiento del arrendador fuere total y afectare a los restantes servicios o suministros, la indemnización será igual al cinco por ciento del importe anual de la renta.

El derecho al percibo de las indemnizaciones a que se refiere este artículo, en ningún caso eximirá de la obligación de pagar la renta y las cantidades que, conforme a esta Ley, se asimilan a ella.

Art. 152. Serán causas por las que podrá resolverse el contrato de subarriendo, total o parcial, tanto de vivienda como de local de negocio, las siguientes:

A) Para el subarrendador:

1.ª La falta de pago de la renta pactada por el subarriendo.

2.ª Cuando el subarrendatario hubiere, a su vez, subarrendado.

3.ª El vencimiento del plazo por el cual se concertó el subarriendo, salvo en los casos de los artículos 20 y 21.

4.ª Cuando contra el consentimiento del subarrendador, el subarrendatario cediere la vivienda a persona distinta de las expresadas en los artículos 34 y 42, o transformare la vivienda subarrendada en local de negocio.

5.ª Por las causas 5.ª a 9.ª del artículo 149.

6.ª Cuando quede resuelto el contrato de arrendamiento, sin perjuicio, en su caso de lo dispuesto en el artículo 23.

B) Para el arrendador:

1.ª Por falta de pago de lo que le correspondiere en la merced del subarriendo, salvo en el caso del artículo 23.

2.ª Cuando el subarrendatario hubiere contravenido la prohibición de subarrendar.

3.ª Cuando tratándose de vivienda, el subarrendatario, contra el consentimiento del subarrendador, la hubiere cedido a personas distintas de las expresadas en los artículos 34 y 42 y en los locales de negocio hubiere traspasado a otro sus derechos y obligaciones.

C) Para el subarrendatario:

1.ª Las expresadas como causas específicas de resolución en los artículos 20 y 21, o cuando ejercite el derecho que le confiere el artículo 29.

2.ª Las que, según el artículo 150, permiten al inquilino o arrendatario de local de negocio obtener la resolución, entendiéndose referida la 1.ª y la 2.ª a las perturbaciones y omisiones imputables al arrendador o al subarrendador y la 3.ª, a los servicios y suministros, a cargo de cualquiera de ambos.

Será aplicable, además, lo dispuesto en el artículo 151, y las indemnizaciones se calcularán sobre la merced que pague el subarrendatario, siendo su abono a cargo del subarrendador, quien en su caso, podrá repetir contra el arrendador.

Art. 153. En las viviendas arrendadas con muebles, de que trata el Capítulo V, podrá el arrendador resolver el contrato por las causas que se establecen en el artículo 149, con las modalidades y limitaciones que le imponen los Capítulos V y VIII, y teniendo en cuenta, además, que cuando inste la resolución del contrato por falta de pago de la renta, ésta deberá entenderse referida únicamente a la correspondiente a la vivienda y no a la atribuida al mobiliario, cuya falta de pago sólo le dará derecho a reclamar su abono.

Art. 154. El inquilino de vivienda amueblada podrá resolver, a su vez, el contrato antes del tiempo pactado, por el motivo específico de resolución que para este contrato de arrendamiento establece el artículo 59 y además, por las causas señaladas en el artículo 150, en que será igualmente aplicable lo dispuesto en el artículo 151, y las indemnizaciones se calcularán sobre el importe de la renta anual que por la vivienda y mobiliario satisfaga.

Art. 155. La pérdida de la cosa arrendada será causa común de resolución de todos los contratos a que se refiere este Capítulo.

Se reputará perdida la cosa arrendada cuando, habiendo sido afectada de siniestro, requiriéndose, para ser repuesta a su normal utilización, la ejecución de obras cuyo coste exceda del cincuenta por ciento del valor que, excluido el del solar, tuviese asignado la finca a efectos fiscales al tiempo de ocurrir la pérdida.

Art. 156. Cuando la autoridad competente disponga la ejecución de obras que impidan que la finca siga habitada, todos los contratos a que se refiere este Capítulo se reputarán en suspenso por el tiempo que duren aquéllas, quedando, por tanto, suspendida por igual período la obligación de pago de la renta.

Art. 157. El desahucio de porteros, guardas, empleados o asalariados que tuvieran asignada vivienda por razón del cargo que desempeñen, procederá cuando el de-

mandante acredite haber quedado extinguida la relación laboral, por virtud de la cual disfrutaban de la vivienda. La relación laboral a que se refiere este artículo se extinguirá no solamente por las causas que se hallen establecidas en las disposiciones que la regulen en cada caso concreto, sino, además, por las causas 2.^a a 10.^a del artículo 149.

CAPITULO XII

Tribunales competentes, procedimiento y recursos

Art. 158. El conocimiento y resolución de los litigios que puedan suscitarse al amparo de esta Ley, corresponderá a los Juzgados y Tribunales de la jurisdicción ordinaria.

Art. 159. Aunque medie sumisión expresa a la jurisdicción de otro Juzgado, será competente en todo caso el que correspondiere al lugar en que se hallare la finca, entrando el asunto a turno de reparto donde hubiere varios de igual categoría.

Art. 160. Los Jueces municipales y, en su caso, los comarcales, conocerán en primera instancia de cuantos litigios se promuevan, ejercitando acción que se fundamente en derecho reconocido en esta Ley cualquiera que fuese la cuantía litigiosa y sin otras excepciones que las siguientes:

a) Cuando la acción ejercitada, no siendo la resolutoria del contrato por falta de pago de la renta o de las cantidades que, conforme a los Capítulos IX y X, se asimilan a ella, se refiera a cuestiones propias de esta Ley que afecten a un local de negocio, a vivienda, en la cual su inquilino o subarrendatario que deba ser parte en la litis ejerza profesión colegiada por la que satisfaga contribución, o a locales destinados a los escritorios u oficinas y almacenes que, según lo dispuesto en el artículo 10, merecen la conceptualización de viviendas.

b) Cuando se accione de tanteo o de retracto, al amparo de lo establecido en los Capítulos IV y VI de la presente Ley, o se inste la anulación de la venta, acogiéndose el inquilino o arrendatario al artículo 67.

Art. 161. Cuando el juicio se promueva para resolver el contrato de arrendamiento o de subarriendo de vivienda o local de negocio por falta de pago de la renta o de las cantidades que, a tenor de los Capítulos IX y X, se asimilan a ella, se substanciará conforme a lo dispuesto para el desahucio en los artículos 1.571 a 1.582 de la Ley de Enjuiciamiento civil, y la sentencia se ejecutará según lo establecido en la sección 4.^a, título XVII, Libro II, de la misma Ley Procesal, pero se tendrá en cuenta lo siguiente:

a) El demandado podrá enervar

la acción si en cualquier momento anterior a ser notificado de la sentencia que no dé lugar a ulterior recurso, él u otra persona en su nombre, aunque obre sin su consentimiento, paga al actor o pone a su disposición en el Juzgado el importe de las cantidades en cuya falta de pago se sustente la demanda y el de las que en dicho instante debiere.

b) Sólo cuando el pago o la consignación se realice hasta el mismo día señalado para el juicio, y antes de su celebración, podrá éste proseguirse por las costas, y en tal caso, si el demandado intentare acreditar el ofrecimiento de las rentas al actor con anterioridad o la presentación de su demanda, se admitirán otras pruebas procedentes en Derecho, además de las que autoriza el párrafo 2.^o del artículo 1.579 de la Ley Procesal. Lo mismo se hará cuando, aun sin mediar el pago o la consignación, la acción se fundare en la falta de abono de las diferencias o participaciones a que se refieren los Capítulos IX y X y el demandado impugne su legitimidad.

c) Las costas se impondrán al demandado cuando se declare haber lugar al desahucio o que éste hubiere procedido de no mediar el pago o la consignación, y al actor en caso contrario.

d) En la ejecución de la sentencia, los plazos del artículo 1.596 de la Ley de Enjuiciamiento Civil se entenderán exclusivamente referidos a las viviendas y locales de negocio, y ampliados a dos meses en uno u otro caso, que serán excepcionalmente prorrogables por otros dos cuando el Juez, por razones de equidad o personales del demandado, lo considere procedente.

e) En los arrendamientos de vivienda, cualquiera que fuere su renta, y en los de local de negocio si no excede de doce mil pesetas anuales, podrá el demandado rehabilitar de plena vigencia el contrato y evitar el lanzamiento si hasta el momento mismo en que fuere a practicarse él u otra persona en su nombre, aunque obre sin su consentimiento, paga al actor o pone a su disposición, depositándolo incluso en poder del encargado de ejecutar la diligencia, que en todo caso lo tomará y dará recibo del importe de las cantidades que por principal debiere en dicho instante, el veinticinco por ciento del mismo y los intereses legales, a contar éstos desde la fecha de la demanda, en las sumas vencidas, y desde el día en que el pago debió hacerse, en las pendientes.

En tales casos se suspenderá el lanzamiento; de haberse hecho cargo el Juzgado de las sumas pagadas por el demandado, requerirá al actor para que dentro del quinto día

las reciba, procediendo a ingresarlas en el establecimiento correspondiente si transcurrido dicho plazo no lo hace.

Dentro también del quinto día podrá el demandante instar que, de cuenta del demandado, se tasen las costas y gastos legítimos que con ocasión del juicio hubiere realizado. Practicada la tasación, de resultar su importe igual o superior al veinticinco por ciento depositado por el demandado se le entregará al demandante; mas si fuere inferior, se reintegrará al demandado la diferencia, archivándose sin más las actuaciones, tanto en uno como en otro caso, sin perjuicio del derecho del actor a reclamar la diferencia ejercitando la oportuna acción personal.

Cuando el actor deje transcurrir los cinco días sin instar la tasación, el Juzgado, de oficio y a cargo del demandado, liquidará las costas judiciales exclusivamente, y, entregando a este último la diferencia, si la hubiere, archivará asimismo las actuaciones.

Art. 162. Cuando la acción ejercitada sea distinta de la que trata el artículo anterior, el proceso ante el Juez municipal o comarcal se substanciará por las reglas establecidas en el apartado C) de la Base X de la Ley de Justicia municipal, de 19 de Julio de 1944, y disposiciones que la desenvuelven, sin que, por tanto, sea preceptiva la intervención de Letrado más que cuando la cuantía litigiosa exceda de mil quinientas pesetas. Pero la ejecución de la sentencia, de figurar en ella pronunciamiento que obligue a desalojar la vivienda, se acomodará asimismo a los trámites señalados para el lanzamiento en la sección 4.^a, título XVII, Libro II de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y los plazos para desalojarla serán de seis meses, ampliables por otros seis, de mediar las circunstancias de equidad o personales prevenidas en el párrafo d) del artículo anterior. No obstante, por razones de notoria escasez de viviendas, y previos los asesoramientos que considere oportunos, podrá acordar el Juez aquellos aplazamientos que aconsejen las circunstancias del caso; todo ello sin perjuicio de lo establecido en la causa novena del artículo 149, de darse el supuesto a que la misma se refiere.

De no figurar en la sentencia pronunciamiento que obligue a desalojar la vivienda, su ejecución se ajustará a los trámites de las dictadas en juicio verbal.

Cuando la condena o pago de costas no resulte de lo expresamente dispuesto en la presente Ley, será de aplicación la regla octava de la base X de la de Justicia municipal.

Art. 163. Las sentencias que

dicten los Jueces municipales o comarcales serán aplicables en ambos efectos ante los de Primera Instancia respectivos, substanciándose la apelación en la forma siguiente:

a) Con arreglo a lo dispuesto en los artículos 1.583 a 1.586 de la Ley de Enjuiciamiento Civil cuando la sentencia apelada disponga que debe desalojarse la vivienda o local de negocio por falta de pago de la renta o de las cantidades que se asimilan a ella, según los Capítulos IX y X.

La apelación se tramitará en la misma forma cuando la sentencia recurrida formule igual pronunciamiento sobre vivienda y el desahucio no se fundó en la falta de pago, en cuyo caso no será de aplicación el párrafo segundo del art. 1.583.

b) Conforme a lo establecido en los artículos 732 a 737 de la Ley Procesal, cuando la sentencia no contenga pronunciamiento que obligue a desalojar la vivienda.

Art. 164. Si la sentencia del Juez de Primera Instancia confirma íntegramente la apelada, las costas de la apelación se impondrán al recurrente; y cuando la confirmación sea parcial o se revoque la del municipal o comarcal, cada parte pagará las causadas a su instancia, y las comunes, por mitad. Cuando el recurso se declare desierto, se impondrán las costas al recurrente.

Art. 165. Contra la sentencia del Juez de Primera Instancia que resuelva apelación de la dictada por el municipal o comarcal en juicio de desahucio por falta de pago de la renta o de las cantidades que según los capítulos IX y X se asimilan a aquélla, se trate de vivienda o de local de negocio, no se dará recurso alguno.

Art. 166. Cuando ante el Juez municipal o comarcal se hubiere ejercitado cualquier acción distinta de la resolutoria del contrato por falta de pago de la renta de la vivienda o de las cantidades que conforme a los Capítulos IX y X se asimilan a aquéllas, contra la sentencia que dicte en apelación el Juez de Primera Instancia se darán los siguientes recursos:

a) Si la renta anual excede de cuatro mil pesetas, el de «injusticia notoria», ante la Sala primera del Tribunal Supremo.

b) Cuando la renta anual no exceda de la expresada suma, el de «injusticia por quebrantamiento de forma», ante la misma Sala.

Art. 167. Para determinar la renta se estará siempre a lo pactado por escrito, computándose los aumentos que autoriza esta Ley. En defecto de estipulación escrita, a la que resulte del último pago realizado por el inquilino que sea parte en la litis; y de ser dudosa o imposible la determinación de la renta, ésta se estimará no superior a cuatro mil pesetas anuales.

Art. 168. Los recursos de que trata el artículo 166 se prepararán por escrito ante el propio Juez de Primera Instancia, dentro los diez días que sigan a la notificación de la sentencia, y presentados que sean, el Juez elevará directamente las actuaciones al Tribunal Supremo, emplazando a las partes para que, en el término de otros diez días, comparezcan a usar de su derecho ante la Sala primera del mismo. Este plazo será de veinte días cuando la apelación se hubiere substanciado en Juzgado de Primera Instancia de Baleares o Canarias.

Art. 169. El recurso por «injusticia notoria» se formalizará por escrito en el término de diez días, contados desde la personación del recurrente ante la Sala primera del Tribunal Supremo, y deberá fundamentarse en alguna de las causas siguientes:

- 1.^a Incompetencia de jurisdicción.
- 2.^a Quebrantamiento de las formalidades esenciales del juicio cuando hubiere producido la indefensión.
- 3.^a Injusticia notoria por infracción de precepto o de doctrina legal.
- 4.^a Manifiesto error en la apreciación de la prueba cuando se acredite por la documental o pericial que obre en los autos.

Art. 170. Recibidas las actuaciones, personado el recurrente y formalizado el recurso, la Sala, en el término del quinto día, contado desde el ingreso del escrito de formalización, dictará auto, en el que decidirá de plano si, por cumplirse con lo dispuesto en el artículo 166, ha lugar a la admisión. De resolver que ésta no procede, en el mismo auto declarará firme la sentencia recurrida e impondrá las costas del recurso al recurrente. Si resolviere que ha lugar a admitir el recurso y el recurrido no hubiere comparecido, dictará sentencia en el término de los cinco días siguientes al auto de admisión.

Art. 171. Admitido el recurso, si se hubiere personado la parte recurrida, se le trasladará para instrucción el escrito, formalizándolo, por término de cinco días, y transcurridos que sean, el Tribunal dictará sentencia, previa celebración de vista pública, únicamente cuando lo solicitare el recurrido al darse por instruido del recurso. Si no pidiere vista, podrá impugnarlo en el mismo escrito en que evacue el traslado de instrucción.

Cuando fueren dos o más partes las recurrentes, el traslado de instrucción será sucesivo para cada una y no podrán impugnar los recursos contrarios en los escritos en que evacuen aquel traslado. En estos casos deberá hacerse señalamiento para la vista.

La sentencia habrá de dictarse dentro de los diez días que sigan al de su señalamiento, háyase o no celebrado la vista, y de no haber solicitado ésta, el recurrido en el mismo plazo, contado desde la fecha en que terminó el concedido para evacuar el traslado de instrucción.

Será de aplicación, en cuanto a las costas, la regla establecida en el artículo 164.

Art. 172. El recurso de «injusticia por quebrantamiento de forma» se formalizará, sustanciará y resolverá según lo establecido en el artículo anterior; pero habrá de fundarse únicamente en el quebrantamiento de las formalidades esenciales del juicio que hubiere producido la indefensión del recurrente.

Art. 173. En ambos recursos regirán, en cuanto a representación y defensa, las normas de la Ley de Enjuiciamiento civil; pero la cuantía de las costas, comprendido el papel timbrado y derechos arancelarios, se reducirán a la mitad si se tratare de viviendas con renta inferior a seis mil pesetas anuales.

Art. 174. Cuando quede firme la sentencia, el Juez de Primera Instancia devolverá los autos al Juzgado Municipal o Comarcal, con testimonio de ella para su ejecución. Lo mismo hará el Tribunal Supremo después de dictar el auto que declare no haber lugar a la admisión, de dictar sentencia o cuando el recurso quede desierto, efectuando la devolución por conducto del Juez de Primera Instancia.

Art. 175. Los Jueces de Primera Instancia conocerán en ella de los litigios que, por razón de la materia, no están atribuidos al conocimiento de los municipales o comarcales, a tenor de lo dispuesto en el artículo 160. Su sustanciación se acomodará a lo establecido para los incidentes en la Ley de Enjuiciamiento Civil, excepto cuando se accione de retracto al amparo de lo prescrito en los Capítulos IV y VI de la presente Ley, en que el procedimiento será el del título XIX, Libro II, de la misma Ley Procesal, ajustándolo, tanto en uno como en otro caso, a lo prevenido en la presente Ley.

Cuando la condena al pago de costas no resultare de lo dispuesto en esta Ley, se impondrán a la parte cuyos pedimentos hubieren sido totalmente rechazados, y si la estimación o desestimación fueren parciales, cada una abonará las causadas a su instancia y pagarán las comunes por mitad.

Art. 176. La ejecución de las sentencias que dicten los Jueces de Primera Instancia en los asuntos de que trata el artículo anterior, cuando hicieren pronunciamiento que obligue a desalojar la vivienda o lo-

cal de negocio, se acomodará a las reglas de la sección 4.^a, título XVII, Libro II de la Ley de Enjuiciamiento Civil, con las modificaciones introducidas en el artículo 162, de no disponerse en la presente Ley un plazo mayor.

En los restantes casos, la sentencia se ejecutará conforme a lo dispuesto en la Ley Procesal común.

Art. 177. Salvo el recurso de reposición contra providencias de mero trámite, autorizado en el artículo 376 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que será sustanciado y resuelto según dicho precepto legal, todos los incidentes, excepciones y reposiciones que pudieran plantearse en los juicios atribuidos por esta Ley al conocimiento de los Jueces de Primera Instancia habrán de ser resueltos necesariamente por éste en la sentencia que recaiga sobre la cuestión principal, haciendo pronunciamiento previo en ella sobre cada una de las cuestiones incidentales y absteniéndose de entrar en el fondo del asunto cuando la naturaleza de estos pronunciamientos previos lo impidiere.

Art. 178. Las sentencias de los Jueces de Primera Instancia recaídas en los litigios cuyo conocimiento les está atribuido, a tenor de lo dispuesto en el artículo 175, serán recurribles por «injusticia notoria» ante el Tribunal Supremo, sea cual fuere el importe de la renta. Y el recurso se preparará, fundamentará y sustanciará a tenor de lo establecido en los artículos 168, 169 y 171, salvo, por lo que a este último se refiere en lo relativo a la admisión del recurso. Será también de aplicación lo dispuesto en los artículos 173 y 174, este último, con la misma salvedad en cuanto a la admisión.

Art. 179. La Ley de Enjuiciamiento Civil será subsidiariamente aplicable en materia de procedimiento.

Art. 180. Cuando la acción, aunque propia de la relación arrendaticia urbana, no se fundamente en derechos reconocidos en esta Ley, el litigio se sustanciará conforme a lo dispuesto en las Leyes procesales comunes.

Disposiciones transitorias Refoactividad de la Ley

1.^a Sin otras excepciones que las que resulten de sus propios preceptos, lo dispuesto en esta Ley, será de aplicación no sólo a los contratos que se celebren a partir de su vigencia, sino también a los que en dicho día se hallaren en vigor.

Sobre subarriendos, cesiones y traspasos

2.^a No obstante lo dispuesto en los Capítulos III y XI, cuando una vivienda o local de negocio se hallare total o parcialmente subarrendado en primero de Octubre de mil novecientos cuarenta y seis por pla-

zo no inferior al de seis meses, precisamente anteriores a esta fecha, aunque el arrendador no hubiere autorizado el subarriendo, si antes de ese día no promovió el desahucio por dicha causa, no podrá a su amparo obtener la resolución del contrato hasta que cambie la persona del subarrendatario. Y el cambio no se entenderá causado si se tratare de viviendas, por que a la muerte del subarrendatario prosigan el subarriendo sus familiares dentro del segundo grado que con él convivieren con tres meses de anterioridad al óbito, siendo de aplicación, cuando lo subarrendado fuere un local de negocio, lo establecido en el artículo 73, bien que referido a la persona del subarrendatario.

En los casos de que trata el párrafo anterior, el arrendador, a partir de primero de Enero de mil novecientos cuarenta y siete, y mientras subsista el subarriendo, podrá exigir del inquilino o arrendatario un sobrepago equivalente al cincuenta por ciento más del importe de la renta, que en primero de Octubre de mil novecientos cuarenta y seis pagare, de ser aquel total, conforme a las prescripciones del Capítulo III, y del veinticinco por ciento, si parcial. La falta de pago de estos porcentajes se reputará como inefectividad de la renta y serán exigibles, con independencia de cualquier otro aumento que autorice esta Ley.

Lo establecido en esta Disposición se entiende sin perjuicio del derecho que confiere al inquilino el artículo 27.

3.^a El arrendador que por escrito y con anterioridad a la vigencia de los preceptos de esta Ley hubiere autorizado el subarriendo total o parcial, no tendrá derecho a participar en el precio del mismo ni a reclamar los sobrepagos establecidos en la disposición anterior; pero si el pago de lo que hubiere pactado, por consentirlo.

4.^a Aunque por escrito y en fecha anterior a la vigencia de los preceptos de esta Ley contare el inquilino con la autorización del arrendador para ceder o traspasar su vivienda, no podrá cederla más que a las personas que menciona el artículo 34, entendiéndose sustituida esta facultad por la de subarriendo total, que comprenderá el parcial. Tampoco en estos casos tendrá el arrendador derecho al percibo de participación alguna en el precio del subarriendo ni a exigir los aumentos que autoriza la Disposición segunda. Más si el inquilino quebrantare esta prohibición, contra el consentimiento de aquél, podrá el arrendador ejercitar la acción de desahucio al amparo de la causa tercera del artículo 149, pero demandando también al cesionario.

5.^a Siempre que el arrendador perciba sobreprecio por el subarriendo en virtud de lo establecido en la Disposición segunda o en los casos de las dos Disposiciones anteriores, tendrá los derechos y obligaciones que le asignan los Capítulos III y XI, pero no le asistirá acción resolutoria del contrato de inquilinato aunque cambie la persona del subarrendatario y la facultad que le otorga el artículo 23, se limitará al importe de la renta y del sobreprecio, si se hallare autorizado a percibirlo, y al de la renta exclusivamente en los casos que fueren de aplicación las dos precedentes Disposiciones.

6.^a El arrendador que, hallándose en el caso de la Disposición segunda, y sin serle de aplicación lo dispuesto en la tercera y cuarta se abstenga de percibir sobreprecio alguno, además de poder conseguir la resolución del contrato de inquilinato al producirse el cambio del subarrendatario en el modo exigido en la primera de dichas Disposiciones, tendrá los derechos que confiere esta Ley al arrendador que autoriza el subarriendo, sin que le sean exigibles las obligaciones que impone al mismo.

7.^a El subarrendador deberá cumplir siempre las obligaciones que le impone esta Ley, y le asistirán las acciones que le competen a tenor de la misma, salvo contra el arrendador que se hallare en el caso de la Disposición anterior, y la resolutoria del contrato del subarriendo por expiración del plazo pactado para el mismo, que no procederá en los celebrados o que se celebren con anterioridad a la vigencia de los preceptos de esta Ley, por ser de aplicación en cuanto a ellos, ya sean totales o parciales, la prórroga obligatoria para el subarrendador y facultativa para el subarrendatario o para los que por muerte de éste continuaren el subarriendo.

El beneficio de prórroga no será extensivo a las personas de que trata el artículo 27.

El subarrendatario, sea cual fuere la fecha del subarriendo, disfrutará de las acciones que le confiere esta Ley, salvo las referidas al arrendador que se hallare comprendido en la precedente Disposición.

8.^a El arrendatario de local de negocio que con anterioridad a la vigencia de los preceptos de esta Ley tuviere reconocido por escrito el derecho de traspaso podrá ejercitarlo libremente y sin someterse a lo dispuesto en el Capítulo IV; pero el inmediato adquirente por traspaso habrá de cumplir lo ordenado en dicho Capítulo.

(Continuará)

DIPUTACION PROVINCIAL DE PALENCIA

CONCURSO FOLKLORICO

En la sesión celebrada por la Gestora Provincial el 29 de Diciembre de 1945, la Excm. Diputación, aprobando una moción de la Presidencia, acordó la celebración de un Concurso anual para premiar trabajos que recojan la Historia de cada uno de los Partidos Judiciales de la provincia, en sus diversas manifestaciones artísticas, culturales, folklóricas, industriales y ganaderas, todas ellas tan ricas y exuberantes y tan silenciosas y poco sonantes en el ambiente nacional.

Consecuente con estos propósitos culturales y por haber sido aplazado, a petición del Ayuntamiento de Astudillo, el Concurso folklórico de aquel Partido Judicial, que debió celebrarse en el año de 1946, según convocatoria publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de 15 de Marzo de dicho año, corresponde en el presente, siguiendo el orden alfabético, anunciar el Concurso folklórico del Partido Judicial de Baltanás, que tendrá lugar el día 26 de Septiembre próximo, fecha señalada por aquella Corporación municipal y que coincide con las ferias y fiestas de expresada localidad.

A tal efecto, la Comisión Gestora, en sesión de 18 del actual, aprobó las Bases por las que ha de regirse este Concurso folklórico, cuyo temario, premios y condiciones se publican a continuación:

TEMAS DEL CONCURSO

Tema primero: «Exaltación poética de los pueblos y gentes del partido judicial de Baltanás»

Desarrollo de este tema: Con libertad de exposición en prosa o verso, y en este último caso, con libertad de composición, metro y rima. Premio, 250 pesetas.

Tema segundo: «Cancionero popular». Comprensivo de las partes siguientes:

Primera parte. — Cantos, romances y leyendas

- Cantares.
- Romances de ciego.
- Romances comunes.
- Romances religiosos.
- Leyendas históricas.
- Leyendas populares.
- Costumbres populares.
- Refranes.

Segunda parte. — Música de bailes y danzas

- Música de bailes.
- Música de danzas.
- Tocatas varias.
- Descripción de bailes, danzas e instrumentos y trajes típicos.

Desarrollo: Libertad en la forma literaria, y con la parte musical, donde proceda. Se indicará—a ser posible—el pueblo de donde se re-

coja el canto, romance, leyenda, baile, danza y refranes, con declaración de ser auténtico, firmada por el Alcalde y Sacerdote del pueblo. Premio, 5.000 pesetas.

Tema tercero: «Historia»

a) Narraciones de hechos históricos ocurridos en el partido judicial de Baltanás.

b) Hombres célebres.

c) Fueros y Cartas Pueblas.

d) Monumentos artísticos, no incluidos en el Catálogo Monumental de la provincia, y aclaración y ampliación, si procede, a lo ya publicado.

e) Descripción del Escudo del Partido y su origen.

Desarrollo: Memoria histórica, comprensiva de todos los apartados que figuran en ella, describiendo sucintamente los hechos en las narraciones; nota breve biográfica de los hombres notables y sus obras; relación nominal con fecha, localidad y firma, de lo existente en los pueblos sobre Fueros y Cartas Pueblas, e indicación de las nuevas fuentes de conocimiento; omisiones padecidas o errores realizados, en relación con la letra d). Premio, 500 pesetas.

Tema cuarto: «Geografía física y política del partido judicial»

Desarrollo: Ensayo monográfico, original o recopilado de otras publicaciones, señalando, en notas o apéndices, las fuentes del ensayo. Abarcará las manifestaciones de la Geografía y la producción, así como de la Estadística y carácter de sus habitantes, en forma de cifras o compendiosa, en lo posible. Premio, 250 pesetas.

BASES DEL CONCURSO

1.^a Los trabajos temáticos de extensión libre, han de estar escritos a máquina, con fecha pero sin firma del autor, aunque sí con un anagrama o lema. Se incluirá aparte, con ellos, un sobre cerrado, con el nombre y dirección del autor o autores del trabajo, dentro del sobre, y en el exterior el lema igual al del trabajo.

2.^a El plazo de presentación de dichos trabajos terminará el día 15 de Agosto del año en curso, y podrán ser presentados directamente o enviados por correo, en la Secretaría de la Excm. Diputación Provincial, en los días hábiles y durante las horas de oficina de la mañana, facilitándose recibo de ellos.

3.^a El Jurado, que oportunamente será designado para el examen de los trabajos presentados, dará a conocer su fallo antes del 10 de Septiembre. Podrá declarar desierto el concurso respecto a cualquiera de los temas, o proponer una compensación pecuniaria para el trabajo o trabajos que, no mereciendo el premio consignado, se considere, sin

embargo, que son dignos de alguna recompensa.

4.^a Los trabajos presentados, quedarán propiedad de la Diputación, para publicarlos como «Ediciones de la Diputación Provincial». La edición podrá abarcar todos los trabajos premiados, en un solo volumen, o en varios folletos, según acuerde la Corporación.

Los autores, en el caso de folletos separados, recibirán gratuitamente veinte ejemplares del folleto de que sean autores, excepto el del primer tema, que será editado al frente del tema 2.^o y no recibirá más que dos ejemplares.

Si la edición abarcase todos los trabajos, se concederán a todos los premiados, excepto al del tema primero, cinco ejemplares gratuitos.

5.^a La Diputación Provincial asistirá corporativamente, el día señalado, al acto solemne de la distribución de premios.

6.^a Durante un mes posterior al fallo, podrán los autores recoger los trabajos no premiados, mediante la presentación del recibo correspondiente, en la Secretaría de la Excm. Diputación, Negociado de Cultura.

La Diputación Provincial, que aspira con estos Concursos, a continuar la ruta literaria y artística del Catálogo Monumental de nuestra provincia, y siente la patriótica ambición de recoger en una magna Historia palentina, todas las manifestaciones de su vida histórica y popular, hace un llamamiento a los ingenios españoles, especialmente palentinos, para que acudan a este palenque cultural, en que la lucha será grata; los concursantes, Caballeros de las Letras y el Saber; el Jurado, selecto, culto, prestigioso y desapasionado; y la victoria, corona de laurel perenne en los fastos literarios de la provincia, sin huella de vencimiento humillado o afrentoso.

Palencia 22 de Abril de 1947.—El Presidente, B. Benito.

Cámara Oficial Agrícola de Palencia

IV CONCURSO PROVINCIAL DE ARADA

Por acuerdo de esta Cámara, en atención a las circunstancias especiales de los métodos de cultivo, los pueblos comprendidos en el partido de Cervera de Río Pisuega, no celebrarán las pruebas locales del Concurso de Arada en la fecha indicada; celebrándose en la época que oportunamente se anunciará.

Palencia 22 de Abril de 1947.—P. A. de la Cámara Oficial Agrícola: El Secretario general, José Mañanes. — V.^o B.^o: El Presidente, R. Ciudad. 857

Jefatura de Obras Públicas

Provincia de Palencia

NEGOCIADO DE ELECTRICIDAD

Habiendo presentado en esta Jefatura don José García Noreña, Gerente de «Hijos de Luis García, S. A.», una instancia acompañada del correspondiente proyecto, en la que solicita autorización para la construcción de dos líneas de alta tensión a 5 000 voltios para suministro de energía eléctrica a los pueblos de Villaherberos y Marcilla de Campos, se hace público por medio del presente anuncio para que llegue a conocimiento de aquéllos a quienes pueda afectar lo solicitado y hagan las reclamaciones u observaciones que tengan por conveniente en el plazo de treinta días a contar desde el en que se publique este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, haciendo constar que durante ese tiempo estará el proyecto de manifiesto al público, durante las horas hábiles de oficina, en esta Jefatura, sita en la calle de Menéndez Pelayo número 25 y que, transcurrido dicho plazo, no tendrá fuerza ni valor alguno las reclamaciones u observaciones que se presentaran.

Relación de fincas sobre las que se solicita imposición de servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica

LINEA DE MARCILLA DE CAMPOS

TÉRMINO MUNICIPAL DE LAS CABAÑAS DE CASTILLA

| N.º de orden | PROPIETARIO | Domicilio | Cultivo |
|--------------|----------------------------------|-----------|--------------------------|
| 1 | D. Antonio Gutiérrez..... | Cabañas | Tierra de labor |
| 2 | Municipio..... | » | Camino |
| 3 | Excmo. Sr. D. Alfonso Bustamante | » | Tierra de labor |
| 4 | D. Epifanio de Alba..... | » | » |
| 5 | D. Jerónimo Centeno..... | » | » |
| 6 | D. José Castañeda..... | » | » |
| 7 | Municipio..... | » | Camino |
| 8 | Excmo. Sr. D. Alfonso Bustamante | » | Tierra de labor |
| 9 | D. Félix Gutiérrez..... | » | » |
| 10 | D. Esteban Gutiérrez..... | » | » |
| 11 | Municipio..... | » | Arroyo Zarzajuelo |
| 12 | Municipio..... | » | Arroyo Madre |
| 14 | Excmo. Sr. D. Alfonso Bustamante | » | Tierra de labor |
| 15 | Municipio..... | » | Arroyo |
| 16 | Excmo. Sr. D. Alfonso Bustamante | » | Tierra de labor |
| 17 | Municipio..... | » | Camino |
| 18 | Excmo. Sr. D. Alfonso Bustamante | » | Tierra de labor |
| 19 | D. Prudencio Prieto..... | » | » |
| 20 | D. Narciso Castañeda..... | » | » |
| 21 | D. Esteban Gutiérrez..... | » | » |
| 22 | D. Emilio Pérez..... | » | » |
| 23 | Municipio..... | » | Regato |
| 24 | D. Jesús Barbas..... | » | Tierra de labor |
| 25 | D. Pablo Castañeda..... | » | » |
| 26 | D. José Castañeda..... | » | » |
| 27 | D. José Marquina..... | » | » |
| 28 | Municipio..... | » | Límite término municipal |

TÉRMINO MUNICIPAL DE MARCILLA

| | | | |
|----|------------------------------|----------|-----------------|
| 29 | D. Angel Alvarez..... | Marcilla | Tierra de labor |
| 30 | D. Manuel Bregón..... | » | » |
| 31 | D. Angel Revuelta..... | » | » |
| 32 | D. Bernardino Martín..... | » | » |
| 33 | Municipio..... | » | Regato |
| 34 | D. Jesús Martín..... | » | Tierra de labor |
| 35 | D. Anastasio López..... | » | » |
| 36 | D. Matías Gil..... | » | » |
| 37 | D.ª Victoria Olea..... | » | » |
| 38 | D. Matías Gil..... | » | » |
| 39 | D. Bernardo Martín..... | » | » |
| 40 | D. Guillermo Arconada..... | » | » |
| 41 | D. Bernardo Martín..... | » | » |
| 42 | D. Evelio del Río..... | » | » |
| 43 | D. Florencio Revuelta..... | » | » |
| 44 | D. Mariano Ruiz..... | » | » |
| 45 | D. Constantino Pérez..... | » | » |
| 46 | D. Francisco Martín..... | » | » |
| 47 | Sr. Marqués de la Torre..... | » | » |
| 48 | D. Guillermo Arconada..... | » | » |
| 49 | D.ª Laura Centeno..... | » | » |
| 50 | Municipio..... | » | » |
| 51 | D. Laurentino Herreros..... | » | » |
| 52 | D. Eulogio Gutiérrez..... | » | » |
| 53 | D. Eleuterio Olea..... | » | » |
| 54 | D. Juan Martín..... | » | » |
| 55 | D. Delfín Vázquez..... | » | » |
| 56 | D. Ventura Martín..... | » | » |
| 57 | D. Constancio Burgos..... | » | » |
| 58 | D. Atilano Olea..... | » | » |
| 59 | D. Silvano del Río..... | » | » |
| 60 | D. Mariano Ruiz..... | » | » |
| 61 | Municipio..... | » | Regato |
| 62 | D. Esteban Diez..... | » | Tierra de labor |

| N.º de orden | PROPIETARIO | Domicilio | Cultivo |
|--------------|----------------------------------|-----------|-------------------|
| 63 | D. Agustín Centeno..... | Marcilla | Tierra de labor |
| 64 | D. Juan Martín..... | » | » |
| 65 | D. Bernardo Martín..... | » | » |
| 66 | Municipio..... | » | Terreno del Ayt.º |
| 67 | Excmo. Sr. D. Alfonso Bustamante | » | Tierra de labor |
| 68 | Municipio..... | » | Camino |
| 69 | D. Juan Melendro..... | » | Tierra de labor |
| 70 | Municipio..... | » | » |
| 71 | D. Juan Melendro..... | » | » |
| 72 | Municipio..... | » | Camino |
| 73 | D. Juan Melendro..... | » | Tierra de labor |
| 74 | Municipio..... | » | Camino |
| 75 | D. Juan Melendro..... | » | Tierra de labor |

LINEA DE VILLAHERREROS

TÉRMINO MUNICIPAL DE VILLADIEZMA

| | | | |
|----|--------------------------------------|-------------|-------------------------|
| 1 | D. Constantino Arconada..... | Villadiezma | Tierra de labor |
| 2 | D. Marcial Meriel..... | » | » |
| 3 | D. Ubaldo Cuadrado..... | » | » |
| 4 | D.ª Emiliana Romero..... | » | » |
| 5 | D. Máximo Rojo..... | » | » |
| 6 | D.ª Emiliana Romero..... | » | » |
| 7 | Municipio..... | » | Cn.º Abia de las Torres |
| 8 | D. Marciano del Río..... | » | Tierra de labor |
| 9 | D. Hermenegildo Ramos..... | » | » |
| 10 | D. Florentino Romero..... | » | » |
| 11 | D. Máximo Rojo..... | » | » |
| 12 | Municipio..... | » | Arroyo Campanillas |
| 13 | D. Marcial Meriel..... | » | Tierra de labor |
| 14 | Hdros. de Alfonso Bustamante..... | » | » |
| 15 | D. Agripio Pablos..... | » | » |
| 16 | D. Teódulo Espinosa..... | » | » |
| 17 | Municipio..... | » | Arroyo del Peral |
| 18 | D. Leonardo Pan..... | » | Tierra de labor |
| 19 | D.ª Emiliana Romero..... | » | » |
| 20 | D. Víctor del Río..... | » | » |
| 21 | D. Francisco Romero..... | » | » |
| 22 | D.ª Bernardina del Río..... | » | » |
| 23 | Hdros. de Ladislao Meriel..... | » | » |
| 24 | Municipio..... | » | Camino |
| 25 | D. Félix Cuadrado..... | » | Tierra de labor |
| 26 | Arroyo Antalar..... | » | » |
| 27 | D.ª Emiliana Romero..... | » | » |
| 28 | Municipio..... | » | Camino Antalar |
| 29 | Hdros. de Alfonso de Bustamante..... | » | Tierra de labor |
| 30 | D. Epifanio Redondo..... | » | » |
| 31 | D. Manuel Meriel..... | » | » |
| 32 | D. Tomás Romero..... | » | » |
| 33 | D. Francisco Romero..... | » | » |
| 34 | Hdros. de Fortunato López..... | » | » |
| 35 | D. Emiliano Romero..... | » | » |
| 36 | Municipio..... | » | Cn.º Fuente Andrino |
| 37 | D.ª Emiliana Romero..... | » | Tierra de labor |
| 38 | Municipio..... | » | Río Vallarna |
| 39 | D.ª Emiliana Romero..... | » | Tierra de labor |
| 40 | Municipio..... | » | Arroyo del Prado |
| 41 | Hdros. de Alfonso Bustamante..... | » | Tierra de labor |
| 42 | D. Ruperto Meriel..... | » | » |
| 43 | D. Fortunato Meriel..... | » | » |
| 44 | D. Julio Díez..... | » | » |
| 45 | Hdros. de Alfonso Bustamante..... | » | » |
| 46 | D. Hermenegildo Ramos..... | » | » |

TÉRMINO MUNICIPAL DE VILLAHERREROS

| | | | |
|----|-----------------------------------|---------------|---------------------|
| 47 | Municipio..... | Villaherberos | Arroyo S. Francisco |
| 48 | Hdros. de Alfonso Bustamante..... | » | Tierra de labor |
| 49 | D.ª Cristina Arconada..... | » | » |
| 50 | Hdros. de Alfonso Bustamante..... | » | » |
| 51 | D.ª Cristina Arconada..... | » | » |
| 52 | D. Abel Plaza..... | » | Viñedo |
| 53 | D.ª Andrea Cuadrado..... | » | Tierra de labor |
| 54 | D. Gerardo Delgado..... | » | » |
| 55 | D. Enrique García..... | » | » |
| 56 | D. Imerio Pérez..... | » | Viñedo |
| 57 | Hdros. de Alfonso Bustamante..... | » | Tierra de labor |
| 58 | D. Juan Pérez..... | » | » |
| 59 | D. Santiago Ordóñez..... | » | » |
| 60 | D. Ulpiano Calvo..... | » | Viñedo |
| 61 | D. Vicente Alcalde..... | » | Tierra de labor |
| 62 | D. Armando Ordás..... | » | » |
| 63 | Municipio..... | » | Camino Villarramiel |
| 64 | D. Julián Acero..... | » | Tierra de labor |
| 65 | D. Gerardo Franco..... | » | » |
| 66 | D. Cleto Padilla..... | » | » |
| 67 | D. Dionisio Delgado..... | » | » |
| 68 | D. Samuel Delgado..... | » | Viñedo |
| 69 | D. Ricardo Ortega..... | » | Tierra de labor |
| 70 | Municipio..... | » | Arroyo Villarramiel |

| N.º de orden | PROPIETARIO | Domicilio | Cultivo |
|--------------|----------------------------------|---------------|---------------------|
| 71 | D. Angel Rincón | Villaberreros | Tierra de labor |
| 72 | D. Feliciano Díez | » | Viñedo |
| 73 | D. Angel Rincón | » | Tierra de labor |
| 74 | D. José Franco | » | Viñedo |
| 75 | D. Gerardo Delgado | » | Tierra de labor |
| 76 | Hdros. de Felipe Rodríguez | » | » |
| 77 | D. José González | » | » |
| 78 | Municipio | » | Camino |
| 79 | D. Enrique García | » | Tierra de labor |
| 80 | D. Dionisio Izquierdo | » | » |
| 81 | D. Gerardo Franco | » | Viñedo |
| 82 | Municipio | » | Camino |
| 83 | D. Gerardo Franco | » | Viñedo |
| 84 | D. Manuel Medina | » | » |
| 85 | D. Manuel Francés | » | » |
| 86 | D. Eutiquiano González | » | Tierra de labor |
| 87 | D. Angel Rincón | » | » |
| 88 | D. Dionisio Izquierdo | » | » |
| 89 | Municipio | » | Camino de la Arbasa |
| 90 | D.ª Donata Rodríguez | » | Tierra de labor |
| 91 | D. Teófilo Sánchez | » | » |
| 92 | D. Manuel Medina | » | » |
| 93 | D. Claudio Gutiérrez | » | » |
| 94 | D. Manuel Medina | » | » |
| 95 | Municipio | » | Camino Corredavia |
| 96 | D. Manuel Medina | » | Tierra de labor |

Palencia 16 de Abril de 1947. — El Ingeniero Jefe, *Aurelio Ramírez*. 835

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

Tramitándose por esta Delegación expediente de extravío de cupones de la serie F. números 8.180 al 8.189 de la Deuda Amortizable al 3'50 por 100 sin impuesto de la emisión de 15 de Julio de 1945 vencimiento de 15 de Enero de 1947, se abre el plazo de un mes para que las partes interesadas puedan alegar lo que estimen pertinente en defensa de sus derechos, bien entendido que una vez finalizado dicho plazo sin que se presente reclamación, serán declarados nulos y cancelados los cupones y se expedirá duplicado de la factura ordenándose su pago.

Palencia 22 de Abril de 1947. — El Delegado de Hacienda, *Manuel Andrés Fernández*. 862

JEFATURA DE OBRAS PÚBLICAS

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

Carreteras

Ordenada la rescisión de las obras de reparación del firme con hormigón mosaico del km. 241 de la carretera comarcal C-615 Palencia a Riaño (antes Palencia a Tinamayor) de las cuales fué contratista don Rafael López Bosch, vecino de Madrid, Bárbara de Braganza 5, se hace público por medio presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a fin de que el Alcalde de Palencia en cuyo término municipal han radicado las obras, certifique si existen o no reclamaciones contra el contratista de las mismas, por los daños y perjuicios que son de cuenta, por deudas de jornales y materiales y por indemnizaciones de accidentes ocurridos en el trabajo, entendiéndose que esta certificación se refiere a reclamaciones formuladas ante la Autoridad judicial, única competente para conocer en ellas; debiendo remitir la certificación el Sr. Alcalde de Palencia a la Jefatura de Obras Públicas de la provincia en el plazo de quince días, contados a partir desde la publicación de este anun-

cio, transcurridos los cuales, sin enviarla, se entenderán que no hay reclamación alguna.

Palencia 21 de Abril de 1947. — El Ingeniero Jefe, *Aurelio Ramírez*. 851

Confederación Hidrográfica del Duero

Solicita del Excmo. Sr. Ministro de Obras Públicas para su tramitación por esta Confederación, don Ignacio Zumárraga y Larrea, Ingeniero Director de «Unión Química del Norte de España» y en representación de la misma, con domicilio en Bilbao, Fábrica de Ape-Erandio, la concesión de un aprovechamiento de 100 litros de agua por segundo, derivados del río Camesa, en término municipal de Mataporquera (Santander), con destino al abastecimiento de una fábrica de carburo de calcio, e igualmente solicita la ocupación de los terrenos de dominio público necesarios para las obras.

NOTA-ANUNCIO

Las obras comprendidas en el proyecto son las siguientes:

Toma de aguas. — La toma de agua se hará por derivación sencilla, con una zona de material filtrante de unos dos metros de profundidad y 6,00 metros cuadrados de superficie hasta la arqueta de toma, que será de mampostería hidráulica enlucida.

La arqueta será de dos compartimientos, el primero de ellos algo más profundo para que puedan depositarse los sedimentos que puedan arrastrar las aguas.

Contigua a la arqueta se emplazará la casa de máquinas, donde serán alojados los aparatos de elevación. Con objeto de tener uno de reserva se proyectan tres grupos motobombas, con motores de 70 C. V., capaces para elevar cada uno 50 litros de agua por segundo, a una altura manométrica de 65 metros.

Tuberías. — Se proyectan éstas de fundición, la de aspiración con un diámetro interior de 180 mm. y 28 m. de longitud y la de impulsión

de 325 mm. de diámetro y 427 metros de longitud, la altura manométrica de elevación es de 63'62 metros.

Depósito. — Las aguas elevadas por los grupos vierten en un depósito de fábrica de planta rectangular de 9 X 7 m. y 4 m. de altura y de aquí son distribuidas a los distintos servicios de la fábrica.

Lo que se hace público mediante el presente anuncio en cumplimiento de lo dispuesto en el Real Decreto-Ley de 7 de Enero de 1927 (artículo 16), a fin de que en el plazo de treinta días naturales, a contar de la publicación de esta nota-anuncio, puedan presentar las reclamaciones que estimen pertinentes cuantos se crean perjudicados con las obras reseñadas, hallándose expuesto el proyecto durante el mismo período de tiempo; en esta Confederación, Negociado de Concesiones, sita en Muro 5, Valladolid, durante las horas hábiles de oficina.

Valladolid 21 de Abril de 1947. — El Ingeniero Director adjunto, *Mariano Corral*. 860

Administración de Justicia

Frechilla

EDICTO

Don Julio Ibáñez de Lezaeta, Juez Comarcal sustituto del Distrito de Frechilla en funciones por hallarse encargado de la jurisdicción ordinaria del Partido.

Hago saber: Que en este Juzgado de mi cargo, se ha promovido por don Aurelio Cano Gutiérrez, mayor de edad, casado, Secretario y vecino de esta Villa, demanda en proceso de cognición contra la herencia yacente de doña Marciana Rodríguez Melero, y contra doña Elena Rodríguez Melero, mayor de edad, viuda y vecina de Palencia, ésta por sí y como presunta heredera de la Marciana, para que se las condene al pago de la cantidad de dos mil novecientos sesenta y una pesetas, que adeudan por servicios profesionales suplidos y contribuciones, cuya demanda ha sido admitida por providencia de esta fecha, habiendo acordado dar traslado de la misma para que la contesten dentro del término legal de seis días a la demandada Elena y a la herencia yacente de doña Marciana Rodríguez Melero, y las personas que se crean con derecho a la misma.

Y con objeto de que sirva de notificación y emplazamiento en forma a dicha herencia y a las personas que puedan tener interés en ella, se publica el presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, comenzando a contarse el plazo al siguiente día de publicado.

Dado en Frechilla a veintidós de Abril de mil novecientos y cuarenta y siete. — *Julio Ibáñez*. — P. S. M., El Secretario, *Teotimo Escribano*. 858

Carrión de los Condes

Cédula de notificación y emplazamiento

El señor Juez de Instrucción de esta ciudad y su Partido ha acordado en el sumario número 50 de 1946 seguido contra otro y Francisco Seco Tirador, de 18 años, hijo de Manuel y Josefa, natural de San Vicen-

te de la Barquera y vecino de Barruelo de Santullán, se haga saber a dicho procesado la conclusión del sumario y se le emplaze para que en el término de diez días comparezca ante la Ilma. Audiencia Provincial de Palencia por medio de Abogado y Procurador que le defiendan y representen, bajo apercibimiento de serles designados de oficio.

Y para que sirva de notificación y emplazamiento a dicho procesado cuyo paradero se ignora, expido la presente cédula para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, que firmo en Carrión de los Condes a diez y ocho de Abril de mil novecientos cuarenta y siete. — *Heliodoro de Barbáchano*. 852

Gijón

Requisitoria

Del Amo, Pedro, natural de Palencia; Cañas, Constantino, de Coruña; Fernández, Enrique, de Pontevedra; Riyadeneira Casanova, Antonio, de Lugo; Mejías, Manuel, de Cuenca; González Díaz, Manuel, de Sotondio (Oviedo); Ribadeneira Casanova, Enrique, de Lugo; Fernández, Manuel, de Pravia (Oviedo); Salas Murillo, Ricardo, Maestro Armero del antiguo Regimiento de Zapadores número 8 de guarnición en Gijón; Crespo Lamas, Dionisio, de Navarra; Mejías, Manuel, de Cuenca; comparecerán en el término de diez días, ante el Comandante de Artillería don Concenso Melgar Salgado, Juez Instructor del Juzgado Militar Eventual de Gijón, para responder de los cargos que se les imputan, en la causa número 1.176 40 que se sigue en este Juzgado, por traición y deserción frente al enemigo, al iniciarse el Glorioso Movimiento Nacional, en la Gloriosa Gesta del Antiguo Cuartel de Ingenieros Zapadores, y Simancas; advirtiéndoles que de no hacerlo en el plazo señalado serán declarados en rebeldía.

Gijón 21 de Abril de 1947. — El Comandante Juez Instructor, *Concenso Melgar Salgado*. 859

Administración Municipal

Junta Vecinal de Nogales de Pisuerga

EDICTO

El Sr. Presidente de la Junta Vecinal, en sesión del 8 de Marzo, acordó previo examen de una instancia presentada por don Cipriano Gutiérrez, vecino de Alar del Rey, concederle un trozo de terreno de vía pública sobrante, que solicita para edificar; de 8 metros de ancho por 9 de largo, y que linda por su parte Norte camino de Alar a Lavid de Ojeda, Sur, Este y Oeste a egidos.

Y como quiero que de ello tenga conocimiento el público y darlo publicidad por si alguien se creyera perjudicado, pueda reclamar por escrito al Sr. Presidente, dentro del plazo de quince días siguientes a la publicación de este edicto.

Nogales de Pisuerga 20 de Abril de 1947. — El Presidente, *Victorino Cosío*.